

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-80/2019

**ACTORES:** JOSÉ LUIS ORTEGA  
MORALES Y RAMIRO LEÓN FLORES

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN NACIONAL DE  
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE  
MORENA

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIA(O):** SILVIA  
GUADALUPE BUSTOS VÁSQUEZ

**COLABORÓ:** RICARDO PRECIADO  
ALMARAZ

Ciudad de México, a doce de abril de dos mil diecinueve.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales indicado al rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **RESUELVE confirmar la resolución de la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA que se pronunció respecto a la aprobación de precandidaturas a la gubernatura del estado de Puebla para el proceso electoral extraordinario 2019.**

## I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

1. **Proceso electoral extraordinario local.** El treinta y uno de enero de dos mil diecinueve<sup>1</sup>, el Congreso del Estado de Puebla publicó la convocatoria a elecciones extraordinarias para renovar la gubernatura de esa entidad federativa, con motivo del fallecimiento de su Titular.
2. **Asunción.** El seis de febrero, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó asumir la organización y celebración de la elección extraordinaria.
3. **Convocatoria.** El catorce de febrero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la Convocatoria para el proceso de selección interna de las candidaturas a la gubernatura del Estado.
4. **Registro de aspirantes.** El veintidós de febrero, se realizó el registro de aspirantes a dicha candidatura.

---

<sup>1</sup> En adelante las fechas citadas corresponderán al año dos mil diecinueve, salvo mención expresa.

5. **Primer Dictamen de aprobación de registros.** El veintitrés de febrero, la Comisión Nacional de Elecciones emitió el Dictamen "SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE PUEBLA, PARA EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2019".
6. **Recurso partidista.** El veinticinco de febrero, en contra del dictamen anterior, José Luis Ortega Morales y Ramiro León Flores, al no haber sido registrados como aspirantes, promovieron recurso de amigable composición, ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en términos de lo dispuesto en la convocatoria respectiva, cuya respuesta, residió en que, dada la carga de trabajo, no se atendería de inmediato su escrito.
7. **Primer Juicio ciudadano.** El primero de marzo, los actores presentaron demandas de juicio ciudadano, para acudir *per saltum* a esta instancia jurisdiccional, una de las cuales, presentada ante esta Sala Superior, mismo que fue registrado en esta jurisdicción, como juicio ciudadano con clave de expediente SUP-JDC-41/2019.

8. **Sentencia de Sala Superior SUP-JDC-41/2019.** El seis de marzo, esta Sala Superior resolvió el referido juicio ciudadano en el sentido **revocar el Dictamen de aprobación de registro de precandidaturas, emitido por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, para el efecto de emitir una nueva determinación, en la que de manera fundada y motivada determinara la procedencia o no del registro de José Luis Ortega Morales y Ramiro León Flores como precandidatos a la gubernatura de Puebla.**

Asimismo, ordenó notificar la nueva determinación de forma personal a los actores, para garantizarles la certeza del conocimiento efectivo de tal acto; e informar sobre el cumplimiento dado a esta Sala Superior dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir del cumplimiento.

9. **Emisión de segundo Dictamen de registro.** El nueve de marzo siguiente, el órgano responsable, en cumplimiento a la ejecutoria anterior, emitió el nuevo "DICTAMEN SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE PUEBLA, PARA EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2019".

- 10. Escrito incidental.** El diez de marzo, José Luis Ortega Morales y Ramiro León Flores promovieron ante este órgano jurisdiccional incidente de inejecución, respecto de la sentencia del juicio ciudadano SUP-JDC-41/2019, aduciendo que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA omitió emitir de inmediato una nueva resolución, en la que de manera fundada y motivada determinara si procedía o no su registro como precandidatos a la gubernatura de Puebla, de acuerdo a lo ordenado por la Sala Superior.
- 11. Resolución incidental SUP-JDC-41/2019.** El veinte de marzo, este Sala Superior determinó infundado el incidente promovido por los actores y resolvió en el sentido de tener por cumplida la sentencia aludida.
- 12. Escrito presentado durante la tramitación del incidente de incumplimiento de sentencia.** En la resolución incidental referida, de igual forma se ordenó desglosar del expediente respectivo, escrito presentado el quince de marzo, formulado por los actores en cumplimiento de la vista desahogada, debido a que se advirtieron agravios encaminados a controvertir, por vicios propios, el dictamen emitido por segunda ocasión.

**13. Segundo juicio ciudadano SUP-JDC-65/2019.**

Derivado de lo anterior, el mismo veinte de marzo, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el juicio ciudadano SUP-JDC-65/2019, mismo que se reencauzó a la competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

**14. Emisión de resolución de registro de precandidaturas CNHJ-PUE-192/2019.**

El veintinueve de marzo, la Comisión responsable emitió la resolución alusiva al medio de impugnación reencauzado, vinculado con el dictamen de registro de precandidaturas a la gubernatura de la entidad en cita.

**15. Tercera demanda de juicio ciudadano.**

El cinco de abril siguiente, inconformes con tal determinación, los actores presentaron nuevamente una demanda de juicio ciudadano federal, con la pretensión de alcanzar la precandidatura a la Titularidad del Poder Ejecutivo del estado de Puebla de Zaragoza.

**16. Turno.**

En esa misma fecha, con la demanda recibida por esta autoridad judicial, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-80/2019 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto

Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- 17. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó en su ponencia el juicio ciudadano, lo admitió a trámite y al advertir que no existían diligencias o requerimientos pendientes por desahogar, ordenó formular la resolución correspondiente que ahora se proyecta.

## **II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer del medio de impugnación, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido contra actos de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, que, en concepto de los actores vulnera su derecho fundamental de ser votados, al negarles la posibilidad de ser registrados como precandidatos a la gubernatura de Puebla.

Al caso, resulta pertinente precisar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de sus Salas, es el órgano jurisdiccional competente para conocer de las controversias que surjan en los

procesos electorales locales en los que el Instituto Nacional Electoral ejerza la asunción de facultades.

En efecto, el artículo 116, Base IV, inciso c), numeral 7, de la Constitución General, establece que las impugnaciones en contra de los actos que el Instituto Nacional Electoral realice con motivo de los procesos electorales locales, conforme a la base V, del artículo 41, de la propia Constitución, serán resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme lo determine la ley.

Por su parte, la base V, apartado C, del artículo 41, también de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina que en los supuestos que establezca la ley y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, el referido Instituto podrá asumir directamente la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponden a los órganos electorales locales.

Con base en las disposiciones constitucionales señaladas, se advierte que, cuando el Consejo General asume de forma directa la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponden a los órganos electorales locales, las impugnaciones que se presenten con motivo de



dichos procesos serán resueltas por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto y tomando en consideración que el acto reclamado guarda vinculación con la elección de Gobernador en el Estado de Puebla, la competencia para conocer y resolver el medio de impugnación identificado al rubro recae en la Sala Superior.

**SEGUNDO. Precisión del acto reclamado.** En principio, cabe esclarecer que esta Sala Superior, mediante la sentencia del juicio ciudadano SUP-JDC-41/2019, resolvió revocar el dictamen de registro de aspirantes a la precandidatura postulada por MORENA a la gubernatura de Puebla, para el efecto de que la Comisión de Elecciones, emitiera uno nuevo debidamente fundado y motivado respecto a la procedencia o no del registro de las citadas postulaciones internas.

Al efecto, el nueve de marzo, el órgano partidista emitió, de nueva cuenta, el Dictamen en el que los actores no fueron registrados como precandidatos a la gubernatura de la entidad.

Ante tal escenario, los accionantes promovieron un incidente, aduciendo el incumplimiento de la resolución referida. Así, al abrirse el trámite

correspondiente, los actores presentaron un escrito en desahogo de una vista formulada.

Del ocurso citado, esta Sala Superior advirtió ciertos agravios encaminados a controvertir, por vicios propios, el nuevo dictamen de registro de precandidaturas.

En tales condiciones, esta instancia jurisdiccional, por una parte, tuvo como infundado el incidente de mérito y por cumplida la sentencia; y por la otra, con el escrito en cita, ordenó abrir un nuevo juicio ciudadano que fue reencauzado a la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA para resolver lo que en derecho correspondiera.

Derivado de ello, el órgano interno jurisdiccional ordenó formar procedimiento de queja y, en su oportunidad, emitió la resolución identificada con clave **CNHJ-PUE-192/2019**, mediante la que, esencialmente, determinó confirmar el registro de las precandidaturas.

Así mismo, en cuanto a la negativa del registro de los actores determinó que ello obedeció a que no reunieron los perfiles idóneos y que no contaron con suficiente trabajo político al interior del partido político.

Precisado lo antedicho, el acto impugnado se hace consistir en la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, el veintinueve de marzo con clave CNHJ-PUE-192/2019.

**TERCERO. Requisitos de procedencia.** El escrito de demanda de juicio ciudadano reúne los requisitos procesales previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, según se explica a continuación:

- a) **Forma.** Se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque en el escrito de demanda, la parte actora: 1) Precisa su nombre; 2) Identifica el acto controvertido; 3) Señala a la autoridad responsable; 4) Narra los hechos en que sustenta su impugnación; 5) Expresa conceptos de agravio; 6) Ofrece pruebas; y, 7) Asienta su nombre y firma autógrafa.
  
- b) **Oportunidad.** La presentación de la demanda es oportuna, dado que, según afirman los promoventes, la resolución controvertida les fue notificada el primero de abril, mientras que la demanda se presentó el siguiente cinco; esto es,

el medio de defensa se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días hábiles previsto para tal efecto.

- c) **Legitimación.** El juicio es promovido por parte legítima, toda vez que los demandantes comparecen por propio derecho, aduciendo la trasgresión al derecho político electoral de afiliación, en su vertiente de ser votado y postulado para ocupar cargos de elección popular, en razón de que no se les otorgó su registro como precandidatos a la gubernatura del estado de Puebla por el partido MORENA, no obstante que, a su juicio, cumplen con los requisitos y perfil para ello.
- d) **Interés jurídico.** Los enjuiciantes tienen interés jurídico para impugnar el Dictamen emitido por la Comisión de Elecciones, puesto que acudieron a la Convocatoria que se emitió por el partido para obtener la precandidatura a la gubernatura del Estado de Puebla, registro que se les negó.
- e) **Definitividad.** Se considera que se cumple con este requisito ya que el acto está relacionado con un dictamen emitido por un órgano interno de MORENA para la elección extraordinaria de Puebla, cuya medio o recurso impugnativo ordinario le correspondería dirimir al tribunal

electoral local; no obstante la facultad de asunción ejercida por el Instituto Nacional Electoral para organizar las elecciones en la referida entidad federativa, se advierte que no existe medio o recurso que deba agotarse en instancia diversa antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional.

Así, al haberse colmado los requisitos de procedencia, se estima conducente estudiar el planteamiento que hacen valer los accionantes.

**CUARTO. Pretensión, causa de pedir y temática de agravios.** De la lectura integral del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte que la pretensión de los actores es revocar la resolución vinculada con el registro de aspirantes a las precandidaturas a la gubernatura de Puebla y, con ello, obtener su registro a tal postulación interna para competir por la Titularidad del Poder Ejecutivo de la aludida entidad federativa.

En esta tesitura, los promoventes fundamentan su causa de pedir en que, con tal determinación el órgano responsable violenta, en su perjuicio, el derecho de afiliación en la vertiente de ser votados argumentando que la autoridad partidista trasgrede

ese derecho, en contravención a lo dispuesto en el artículo 35 Constitucional.

Por lo anterior, exponen los motivos de agravio que, a su consideración evidencia la ilegalidad de la resolución reclamada, mismos que serán analizados de manera particularizada en el apartado siguiente.

**QUINTO. Estudio de fondo.**

- a) **El Dictamen controvertido no cumple con los “parámetros” ordenados por esta Sala Superior, aunado a que es reincidente en la negativa de garantizar los derechos político-electorales de los actores referentes a su participación como precandidatos a la gubernatura de la entidad.** Sostienen que el dictamen (sic) emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA no contiene ningún elemento distinto a los anteriores; es decir, no tiene datos nuevos que permitan arribar a la conclusión de que el órgano interno del referido partido político cumple con los parámetros ordenados por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, dicen que la comisión responsable reincide en negar nuevamente sus derechos

político-electorales atinentes a su participación como precandidatos a la gubernatura del estado de Puebla, y que, por lo tanto, es de su interés que se les califique por la ciudadanía a través de la encuesta con los diversos aspirantes, a efecto de que se les acredite de manera definitiva si deben tener o no la calidad de precandidatos.

Al respecto, esta Sala Superior arriba a la determinación de calificar el presente motivo de disenso como **inoperante**, en virtud de que los actores esgrimen argumentos que no controvierten las razones torales en que se basó el órgano interno para confirmar la negativa de registro de los participantes como precandidatos, sino que, en todo caso, formulan consideraciones que, a su criterio, evidencian defecto o insuficiencia en el dictado de la resolución controvertida.

En efecto, los actores aducen que el dictamen pronunciado por el órgano partidista no aporta nuevos elementos a partir de los cuales explique a los incoantes la razón lógica jurídica por la cual no obtuvieron su registro como precandidatos.

Así, desde la perspectiva de los enjuiciantes, se reincide en la vulneración de sus derechos de político electorales del ciudadano, negándose la posibilidad

de participar como precandidatos a la gubernatura de la entidad; razón por la que, en su concepto, el órgano partidista responsable incumple con ordenado por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

No obstante, de tales afirmaciones a la luz de la motivación obsequiada en la resolución combatida, es de subrayarse que no se desprenden planteamientos frontales dirigidos a destruir las razones de la responsable.

En este tenor, los accionantes son omisos en expresar con claridad cuáles fueron los "*parámetros*" que se dejaron de observar por parte del órgano partidista o a qué se refiere, cuándo aduce que la resolución controvertida no tiene elementos distintos.

En efecto, no obstante, lo argüido en este apartado, se desprende que ello no combate, en forma alguna, los juicios formulados por la autoridad partidista, distante a ello, plantea que, desde su perspectiva, que la resolución es reincidente en negarles sus derechos político-electorales, sin aportar mayor contenido a su disenso; de ahí la calificativa del motivo de disenso como **inoperante**.



- b) **Exhaustiva revisión de los elementos aportados para acreditar el perfil idóneo.** Refieren que el órgano interno omitió realizar una acuciosa y exhaustiva revisión de los elementos que los propios actores aportaron, sobre todo, porque en el dictamen se afirma que, Ramiro León Flores es licenciado en Economía, empero en realidad, es licenciado en Derecho.

Al respecto, esta Sala Superior determina que el motivo de disenso es **inoperante** debido a que tal como se desprende del considerando segundo y tercero de la resolución impugnada,<sup>2</sup> tal aseveración no definió la decisión de la autoridad partidista responsable consistente en la negativa de no aprobar el perfil de ambos actores; alejado de ello, el órgano jurisdiccional partidario, de acuerdo a lo asentado en el dictamen, se basó en la calificación del perfil que se refiere a un conjunto de valoraciones de carácter humano, social, político y de trabajo territorial previo, y no al cumplimiento de una serie de requisitos y lineamientos preestablecidos o de carácter estrictamente laboral o académico.

Por tanto, atendiendo a que los enjuiciantes no controvirtieron las razones torales que detentó la

---

<sup>2</sup> Visible a partir de la foja cuarenta y cinco correspondiente al legajo de constancias que acompañaron el informe rendido por la autoridad responsable, mismos que obran agradados a los autos del expediente en que se actúa.

responsable para avalar la negativa a registrarlos como precandidatos, sobre todo porque solo aluden a probables inconsistencias insubstanciales insertas en el dictamen que no trascienden en la negativa de su registro, es evidente la calificativa de **inoperante**.

- c) **La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia tiene fuerte carga ideológica y geopolítica, lo que afecta la imagen del partido político MORENA.** Alegan que, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA tiene una fuerte carga “ideológica y geopolítica”, atendiendo a que la competencia electoral establecida en la convocatoria respectiva es desplazada con gran facilidad de Puebla al estado de México, lo que afecta la imagen del partido que hoy en día todo mundo identifica como la Esperanza de México.
- d) **Inconsistencia en la denominación de los participantes de la convocatoria para el proceso de selección de candidaturas.** Manifiestan que la responsable le otorga una calidad que no les corresponde, toda vez que se refiere a ellos como candidatos, sin atender que simplemente son aspirantes a precandidatos de MORENA a la gubernatura de Puebla.

- e) **La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia se constituye como “legislador constitucional”.** Afirman que, la referida Comisión de Justicia pretende erigirse en “legislador constitucional”, en razón que, ante la negativa de aprobar su perfil en el dictamen relativo, se contraviene lo dispuesto en el artículo 35 Constitucional, mismo que otorga amplia protección a los derechos político-electorales de votar y ser votado.
- f) **Indefinición de conceptos para calificar las cualidades de los aspirantes a precandidatos.** Alegan que se hace un manejo irresponsable de los términos “valoración política”, “perfil del aspirante” o “perfil idóneo”, en razón que, no se expone, ni se sabe a ciencia cierta qué se entiende por tales expresiones.
- g) **Falta de valoración exhaustiva del perfil de los participantes.** Indican que la comisión de referencia no sometió su perfil político a una revisión exhaustiva o valoración apropiada, sobre todo, porque su criterio se redujo a la simple aplicación de un “machote” vinculado con una elección presidencial, no a la gubernatura del estado de Puebla.
- h) **Inobservancia del artículo 3 de los Estatutos de Morena.** Agregan que, la comisión

inexplicablemente pasó por alto lo dispuesto en el artículo 3° del Estatuto de MORENA, el cual señala "a).- Buscará la transformación del país por medios pacíficos, haciendo pleno uso de los derechos de expresión, asociación, manifestación y rechazo a las arbitrariedades del poder, garantizados por la Constitución", en razón de que, desde su óptica han sido víctimas del ejercicio arbitrario y despótico, mediante el cual se les ha privado del derecho de participación previsto en el artículo 35 de la Constitución Federal.

- i) **Suplantación de facultades de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, sin tomar en cuenta los parámetros constitucionales previstos en el artículo 35 constitucional.** Aducen que, la comisión responsable sostuvo su facultad de evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular en el artículo 46 del Estatuto de MORENA, el cual confiere a la Comisión Nacional de Elecciones la competencia para valorar y calificar las cualidades de los aspirantes a las candidaturas externas, empero en modo alguno tuvo en cuenta los parámetros constitucionales previstos en el numeral 35 Constitucional, en cuanto a que ese derecho de evaluación no es irrestricto, sino que debió atender el derecho de votar y ser votado.

Así, sostienen que, los integrantes de la Comisión de Elecciones no leyeron con el debido detenimiento la exposición de motivos del Estatuto, en donde se puede advertir el espíritu orgánico, ideológico y político del ordenamiento y del que se desprende de manera contundente e inequívoca que avale una arbitrariedad o castración de derechos.

- j) **Subjetividad en la valoración de los perfiles de los actores.** Arguyen que, la autoridad responsable en lugar de realizar una valoración seria metodológicamente viable, en la que se tome en cuenta cada uno de los aspectos y elementos sustentados en previa documentación y demás testimoniales aportadas oportunamente, incurre en declaraciones abstractas, alejadas de la realidad curricular en cuanto a que no reúnen las características idóneas de un perfil político coherente con la estrategia de MORENA.
- k) **Facultad discrecional de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en detrimento de la valoración de los perfiles de los aspirantes.** Permanecen en la aseveración consistente en que en la resolución reclamada se atiende poco a la "revisión exhaustiva", sino que más bien está basada en la "facultad discrecional" de la

Comisión Nacional de Candidaturas para evaluar el perfil de los aspirantes, la cual pareciera encontrarse sustentada en la arbitrariedad de la propia comisión.

En cuanto a los agravios identificados del inciso **c)** al **k)** descritos con antelación, esta Sala Superior determina que se trata de manifestaciones genéricas e imprecisas que no controvierten las razones que sostiene la resolución impugnada controvertida dictada por la autoridad jurisdiccional partidista, por tanto, deben ser calificados como **inoperantes**.

Lo anterior es así, en principio porque del análisis de la referida resolución, se advierte que en el considerando primero el órgano interno sostuvo que el "DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A LA GUBERNATURA DE ESTADO DE PUEBLA PARA EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2019", emitido por la Comisión Nacional de Elecciones fue dictado conforme las facultades conferidas en términos de los artículos 44 y 46 de los Estatutos de Morena, así como por las disposiciones establecidas en el propio dictamen y las bases citadas en la respectiva convocatoria.

En este sentido, precisó que la Comisión Nacional de Elecciones es el órgano facultado para analizar la

documentación presentada por los aspirantes, verificar el cumplimiento de los requisitos legales e internos, así como, valorar y calificar los perfiles de los aspirantes; aunado a que tal atribución es de índole discrecional.

Al respecto, la responsable señala que tal facultad discrecional supone una estimativa del órgano competente para elegir, de entre más alternativas posibles, aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores o directrices de la institución u órgano al que pertenece o represente el órgano resolutor.

Posteriormente, en el considerando segundo sostuvo que el dictamen controvertido se encuentra debidamente fundado y motivado, pues como se desprende del contenido, se expresan, con amplia claridad, los razonamientos lógico-jurídicos que llevaron a emitir tal determinación; es decir, se exponen ampliamente todos y cada uno de los motivos empleados por el órgano electoral interno para llevar a cabo la calificación y valoración del perfil de los aspirantes.

En consecuencia, el órgano partidista responsable estimó, que, de acuerdo con lo asentado en el dictamen aludido la calificación del perfil se refiere a

un conjunto de valoraciones de carácter humano, social, político y de trabajo territorial previo, y no al cumplimiento de una serie de requisitos y lineamientos preestablecidos o de carácter estrictamente laboral o académico.

Por último, el órgano interno expuso en el considerando tercero que la valoración y calificación del perfil obedeció a una serie de consideraciones de carácter político que tomó en cuenta la Comisión Nacional de Elecciones para determinar qué aspirante potenciaría adecuadamente la estrategia política y territorial de MORENA en Puebla.

Al efecto, sostiene el órgano interno jurisdiccional, que la Comisión Nacional de Elecciones, tomó en cuenta tanto las constancias documentales que obran en el expediente de cada uno de los aspirantes, así como la opinión pública y de trabajo territorial de la que se allegó la responsable a través de los enlaces políticos en el estado de Puebla.

Así mismo la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia abunda en que, una vez que la Comisión Nacional de Elecciones verificó la documentación requerida y el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de los aspirantes, analizó el perfil de los aspirantes, basándose en su trayectoria laboral,



política y actividades destacadas en el cumplimiento de las tareas y actividades prioritarias de MORENA, razón por la cual eligió a los aspirantes que consideró idóneos para ocupar la precandidatura postulada en la convocatoria respectiva.

En consecuencia, confirmó el dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones, sobre el proceso interno de selección de candidatas y candidatos a la gubernatura del Estado de Puebla para el proceso electoral extraordinario 2019.

Así, analizados los agravios previamente, se advierte que los actores aducen, fundamentalmente, que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia debido a la carga ideológica y geopolítica que ostenta, afecta la imagen del partido político MORENA; así mismo, alegan la falta de exhaustividad en la valoración de los perfiles de los hoy actores, pues en forma incorrecta les denominó como candidatos, cuando en realidad tienen la calidad de aspirantes; denotando la aplicación de un "machote" utilizado en la elección presidencial y no elaborado para la gubernatura de la entidad, aunado a que tampoco se explica debe entenderse bajo los términos de "valoración política, "perfil del aspirante" o "perfil idóneo".

En esta misma tesitura, los accionantes aducen que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, se erige en “legislador constitucional”, al contravenir lo dispuesto en el artículo 35 Constitucional y no garantizar su derecho a ser votado; además de que pasó por alto lo previsto en la exposición de motivos de los Estatutos de MORENA, así como lo dispuesto en el arábigo 3° del mismo ordenamiento, siendo víctimas del ejercicio despótico y arbitrario.

Por último, arguye que la Comisión responsable se basó en sus facultades discrecionales, arbitrarios y subjetivos, para evaluar los perfiles, utilizando artículos que le confieren tales atribuciones a la Comisión Nacional de Elecciones, sin tomar en consideración lo dispuesto en el citado artículo 35 constitucional.

De lo anterior, queda de manifiesto que los enjuiciantes, si bien expusieron una serie de expresiones que consideraron les causa perjuicio para obtener su pretensión, fueron omisos en aportar mayores elementos que permitan a este órgano jurisdiccional analizarlos en contraste con lo argumentado por la responsable<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Ilustra lo anterior, la jurisprudencia al tenor de lo siguiente: **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Si no se está en el caso de suplir la deficiencia de los agravios en términos del artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, no basta que el recurrente exprese sus agravios en forma genérica y abstracta, es decir, que se concrete a hacer simples aseveraciones para que el Tribunal Colegiado emprenda el examen de la legalidad de la resolución recurrida

En efecto, como se puede advertir los motivos de queja son expuestos de forma genérica, sin mencionar o aducir más argumentos, expresiones, artículos o planteamientos a partir de los cuales pudiera analizarse la validez o no de las razones que sostiene en la resolución controvertida.

En este contexto, los actores se limitan a advertir circunstancias, señalar preceptos constitucionales y jurídicos y expresar subjetivamente criterios a partir de los cuales, consideran que la autoridad responsable vulneró sus derechos político-electorales relativos a participar como precandidatos a la gubernatura; no obstante, no es posible abstraer de los mismos, motivos de inconformidad que confronten o combatan los razonamientos lógico-jurídicos sustentados en la determinación partidista controvertida<sup>4</sup>.

---

*del Juez de Distrito a la luz de tales manifestaciones, sino que se requiere que el inconforme en tales argumentos exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones, esto es, en los que explique el porqué de sus aseveraciones, pues de lo contrario los agravios resultarán inoperantes.*

<sup>4</sup> Resulta ilustrativa la jurisprudencia sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de registro 269435, visible en la página 27, Volumen CXXVI, Cuarta Parte, Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación, que dice: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO.** - Si los conceptos de violación no atacan los fundamentos del fallo impugnado, la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de poder estudiar la inconstitucionalidad de dicho fallo, pues hacerlo equivaldría a suplir las deficiencias de la queja en un caso no permitido legal ni constitucionalmente, si no se está en los que autoriza la fracción II del artículo 107 reformado, de la Constitución Federal, y los dos últimos párrafos del 76, también reformado, de la Ley de Amparo, cuando el acto

Aunado a lo anterior, en forma alguna, los accionantes ponen en evidencia que la actuación de la autoridad partidista fue incorrecta y menos aún, que éstos cumplen a cabalidad con el perfil idóneo o que fue lo que se dejó de valorar en su perjuicio, que justifique el estudio de fondo de los motivos de disenso formulados, de ahí lo inoperante de los mismos.

En consecuencia, al resultar inoperantes la totalidad de los motivos de disenso debe confirmarse la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** Se confirma la resolución impugnada.

**Notifíquese;** como en derecho corresponda.

---

*reclamado no se funda en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte, ni tampoco se trate de una queja en materia penal o en materia obrera en que se encontrare que hubiere habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo hubiera dejado sin defensa, ni menos se trate de un caso en materia penal en que se hubiera juzgado al quejoso por una ley inexactamente aplicable."*

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

SUP-JDC-80/2019

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE